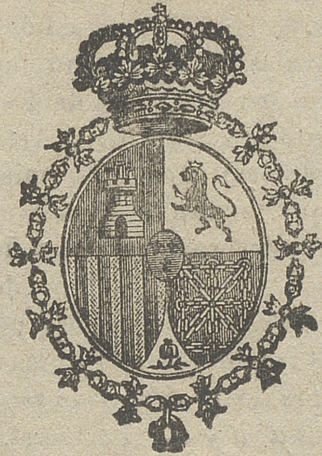


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Octubre de 1918.)

NUM. 1.592.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 73 y 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, y de conformidad á lo interesado por el Excelentísimo Sr. Presidente de la referida Asociación, he acordado que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Canalejas de Peñafiel comience el día 18 de Noviembre próximo venidero á las nueve de su mañana, por la servidumbre denominada «Cañada Real merinera», que viene de la Sierra de Cameros entrando en la Subdelegación de la villa de Roa, continuando las operaciones cuando se hayan concluido las de ésta, por donde designe la Comisión

que al efecto se nombre, procurando el Sr. Alcalde de aquella localidad hacerlo saber al vecindario el día antes, por medio de anuncios en los sitios de costumbre del Ayuntamiento y voz de pregonero, procediendo de igual manera siempre que se hayan de principiar las operaciones en una nueva servidumbre.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente para que sirva de notificación á los dueños de las fincas limitrofes á dichas servidumbres que por desconocer sean de su pertenencia las fincas ó por otra causa involuntaria no se les haya notificado en forma; á fin de que si lo juzgan conveniente acudan á presenciar las operaciones y aleguen ante la Comisión las objeciones y protestas que crean deben asistirles.

Valladolid 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
Alfonso Rodríguez.

NUM. 1.625.

Don Juan Martínez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores

Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de 23 del actual, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta provincia y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	41
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1	82
Id. de paja de 6 id.	»	59
Litro de petróleo.	2	71
Quintal métrico de leña.	4	01
Id. de carbon vegetal	13	80

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en todo el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del señor Vicepresidente y conformidad del señor Comisario de Guerra en Valladolid á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—*J. Martínez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, *Antonio Moncada.*—Conforme: El Comisario de Guerra, *Manuel Rosillo.*

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación del Real decreto modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Art. 72. Podrán excusarse de formar parte de las Comisiones, ó delegar su representación:

- a) Los Curas párrocos, y
- b) Las personas que no tengan la condicion de residentes en el término municipal,

La representación del Cura párroco, en el caso de delegación, habrá de recaer en Coadjutor de la parroquia, si lo hubiere.

Son aplicables á los delegados las precripciones del artículo 73. Tratándose de vocales natos la capacidad del delegado excusa la del mandante.

Así la renuncia como la delegación del cargo de vocal se harán constar en escrito que se unirá al expediente.

Art. 73. Ninguna persona podrá pertenecer como vocal á más de una Comisión.

Art. 74. La presidencia de la Junta general del repartimiento y de las Comisiones de evaluación recaerá siempre en el respectivo vocal de más edad.

La falta de asistencia, no justificada, de los vocales á las sesiones, será castigada con multa de cinco pesetas por cada sesión. La Junta, y en su caso las Co-

misiones, decidirán acerca de la justificación de las faltas de asistencia. La imposición de las multas corresponde al Alcalde.

Para tomar acuerdo, así en las Juntas como en las Comisiones, se requerirá la presencia de la mayoría de los vocales que no hubieren renunciado el cargo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el Presidente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las Comisiones no podrán tomar acuerdo contra el dictamen unánime de los vocales electos ó el del Cura párroco. La resolución en estos casos quedará reservada á la Junta general del repartimiento.

Art. 75. Los Ayuntamientos en Junta de asociados, formarán, con vista de las copias de los documentos administrativos correspondientes, las relaciones de contribuyentes en la parte real del repartimiento, y harán la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Las relaciones y las designaciones serán expuestas al público por término de siete días, durante los cuales se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Art. 76. Terminado el plazo de exposición, la Junta de asociados, dentro de tercero día, resolverá acerca de las reclamaciones presentadas contra la designación de vocales natos de las Comisiones.

Los acuerdos de la Junta de asociados serán reclamables dentro del término de cinco días, en única instancia, para ante el Tribunal de repartos.

Art. 77. Resueltas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, el Alcalde convocará públicamente á los vocales natos de todas las Comisiones, y entregará:

A) A los vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento:

a) La lista de los contribuyentes de dicha parte;

b) Las reclamaciones que se hubieran producido contra la misma; y

c) Los documentos que hubieren servido para formarla.

B) A los vocales de las Comisiones de la parte personal del repartimiento:

a) El padrón municipal de la respectiva parroquia; y

b) En su caso, las declaracio-

nes de utilidades, producidas por los contribuyentes.

Art. 78. Los vocales natos de las Comisiones de la parte personal del repartimiento procederán seguidamente á la determinación de los individuos que tengan derecho electoral para la designación de vocales electos.

Tendrán derecho á elegir dichos vocales, los varones residentes en la parroquia, excepto los referidos en los apartados a, b y c del artículo 71.

Formadas las listas de los individuos con derecho electoral en la parroquia, serán expuestas al público por término que no bajará de tres días.

Art. 79. Tendrán derecho electoral para la designación de vocales de la Comisión de la parte real del repartimiento, todas las personas incluídas en la respectiva lista de contribuyentes, ó sus representantes legales.

Art. 80. Siempre que el número de individuos con derecho electoral, para la designación de vocales de una Comisión no exceda de 500, la dicha designación se hará por elección directa. El voto será secreto. La elección se verificará, necesariamente, en día festivo. Constituirán la Mesa los Vocales natos de la Comisión respectiva. La convocatoria de la elección corresponderá á los individuos que formen la Mesa; se publicará tres días antes, al menos, de la fecha en que dicha elección deba verificarse, y expresará el local y las horas en que hayan de emitirse los sufragios. Todo individuo con derecho electoral podrá hacer intervenir la elección por Notario público.

Art. 81. Si el número de individuos con derecho electoral para alguna Comisión excediere de 500, los Vocales natos respectivos designarán por sorteo 50 de aquéllos, que elegirán los Vocales correspondientes en la forma prevista en el artículo anterior. El sorteo será público; se anunciará previamente con antelación de, al menos, tres días, y podrá ser intervenido notarialmente por cualquiera persona con derecho electoral.

Art. 82. La proclamación de los Vocales electos y las resoluciones en primera instancia de las reclamaciones que se produjeran contra la elección, y, en su caso, contra el sorteo, competen á la Comisión de escrutinio.

Formarán dicha Comisión los

representantes de las Mesas, presididos por el de más edad. El número de representantes será de dos por cada Mesa.

Art. 83. Los acuerdos de las Comisiones de escrutinio se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, y serán apelables por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal de repartos.

Art. 84. Las Comisiones de evaluación se constituirán dentro del término de tercero día, á contar de la fecha en que fuere firme la designación de los respectivos Vocales electos, y elegirán en su primera reunión los individuos que hayan de constituir la Junta general del repartimiento.

Art. 85. Constituída la Junta general de repartimiento, procederá á determinar las rentas de posesión y los rendimientos de explotación, en los casos en que su avalúo esté atribuído á la competencia de la Junta por los preceptos anteriores de este Real decreto y comunicará sus resultados á las Comisiones correspondientes.

Art. 86. La Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento comprobará y rectificará, en su caso, la lista de contribuyentes formada por la Junta de asociados. Toda rectificación será motivada.

Art. 87. La estimación de utilidades de la parte personal del repartimiento se hará con la especificación prevista en el artículo 32, excepto cuando dicha estimación se base en signos externos. En este último caso se expresará la clase y número de los tenidos en cuenta, y el resultado de la estimación directa de las utilidades del contribuyente, si la hubiere.

Art. 88. La estimación de las rentas de posesión y de los rendimientos de explotación en la parte real del repartimiento, se hará con la especificación prevista para la declaración correspondiente en el artículo 64.

Art. 89. Siempre que una persona ó entidad sujeta á la obligación de contribuir en la parte real ó en la personal del repartimiento, ó en entrambas por rentas, rendimiento y otras utilidades que, á tenor de las disposiciones vigentes, deban ser gravadas en alguna contribución directa del Estado, se hallase, sin embargo, excluída del documen-

to administrativo correspondiente ó estuviese incluída en él con una cuota ó con un líquido imponible que fueran reputados notoriamente insuficientes por la Comisión de evaluación, ó en su caso, por la Junta del repartimiento, éstas estimarán las referidas rentas, utilidades ó productos en la cifra que consideren justa.

En caso de reclamación del contribuyente, si éste alegase el hecho de su exclusión del documento administrativo, ó en su caso, el haber rebasado la Junta la cifra de rentas, rendimientos ó utilidades correspondiente al líquido imponible ó á la cuota, la Junta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 98, elevará la reclamación con su informe al Delegado de Hacienda, quien hará comprobar seguidamente la irregularidad tributaria denunciada.

Los Ayuntamientos estarán obligados á satisfacer al Estado los gastos de la comprobación, en el caso de que la situación del contribuyente se hallase ajustada á los preceptos vigentes para el tributo de que se trate, pero quedarán dispensados de la obligación de depósito previo prescrito por el artículo 12 de la Ley de 28 de Diciembre de 1908.

Las Juntas habrán de ajustar la estimación al resultado de las comprobaciones, y solamente éstas podrán invalidar las evaluaciones impugnadas.

Los preceptos anteriores de este artículo no serán de aplicación en los casos en que, á tenor de las disposiciones del presente Real decreto, el avalúo de la renta, rendimiento ó utilidad sea independiente del importe de la base ó de la cuota de la Contribución correspondiente del Estado.

Art. 90. Ni las Comisiones ni las Juntas estarán atendidas á las declaraciones de los contribuyentes. Estos podrán reclamar contra la evaluación practicada por aquéllas cuando no concuerden con la propia declaración.

Art. 91. Todo residente en el término municipal, se halle ó no comprendido en la obligación de contribuir, estará obligado á prestar ante las Comisiones de evaluación, y, en su caso, ante la Junta, las declaraciones para que fuera requerido, y concernientes á la estimación de las utilidades propias ó ajenas. Las Comisiones y las Juntas tendrán respecto de los inobedientes las facultades otorgadas á los Jueces en el pá-

trafo segundo del artículo 647 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Siempre que la declaracion haya de referirse á las utilidades ajenas, el examen de los testigos se ajustará á los preceptos de los artículos 647, 648, números 1.º al 3.º, ambos incluidos; 649 párrafo tercero, y 650 de la referida ley.

Ni los contribuyentes ni los testigos estarán obligados á hacer manifestacion alguna que no se refiera directamente al avalúo de las utilidades ó á la determinacion de la fuente de riqueza ó del título de que procedan. Tratándose de utilidades procedentes de mera liberalidad, aquéllos podrán también omitir el nombre del donante.

Art. 92. Terminadas las operaciones de las Comisiones de evaluacion, éstas entregarán á la Junta el documento que contenga el resultado especificado de sus estimaciones, haciendo constar en la primera hoja el número de las que lo compongan, cada una de las cuales será firmada por el Presidente y rubricada por los demás Vocales.

Art. 93. Las cuotas del repartimiento, así en la parte real como en la personal, se harán siempre proporcionales á las bases, y el error máximo consentido en una cuota no excederá de 10 céntimos de peseta.

Art. 94. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de los Municipios cuyos bienes comunales hubieran de ser gravados en alguna de las dos primeras formás previstas en la regla 2.ª del artículo 75 de la ley Municipal, durante el ejercicio en que haya de regir el repartimiento, podrán acordar que se traiga á cuenta, en el señalamiento definitivo de las cuotas, el valor de los dichos aprovechamientos, recargando las cuotas de los contribuyentes admitidos al disfrute de los bienes comunales con el valor estimado de los respectivos aprovechamientos, y deduciendo la suma de dichos recargos de las cuotas de los contribuyentes excluidos del disfrute, á prorrata de las mismas, pero sin que la rebaja por este concepto pueda exceder de la mitad de su primer importe.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será obligatorio para los Ayuntamientos siempre que el valor aproximado de los referidos aprovechamientos en el ejercicio económico anterior al del reparto

hubiera excedido en promedio de cinco pesetas por vecino ó hacendado.

Art. 95. La Junta general del repartimiento, previa resolucio de las cuestiones sometidas á su acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74, procederá á la formacion del repartimiento general, con sujecio estricta á las estimaciones de utilidades, rentas, rendimientos y cargas deducibles realizadas por las Comisiones, y á las que ella misma hubiera practicado en los casos previstos en el artículo 85.

El repartimiento general se compondrá de los documentos siguientes:

A) Parte personal, con expresio del nombre de los contribuyentes, utilidades estimadas, cargas deducibles, base de imposicio e cuotas, incluido el recargo por fallidos, administracio e cobranza;

B) Parte real, con expresio del nombre, razon social ó denominacio de la persona ó entidad contribuyente; renta ó rendimientos estimados, cargas deducibles, bases de imposicio e cuotas, incluido el recargo por fallidos, administracio e cobranza;

C) Relacion general expresiva del nombre, razon social ó denominacio de la persona ó entidad contribuyente; cuotas de la parte personal y de la real, ambas con inclusio del recargo por fallidos, administracio e cobranza; suma de ambas; cantidades que deban cargarse al contribuyente en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 64; aumentos por aprovechamientos de bienes comunales; bonificaciones por la misma causa; obligacio líquida del contribuyente.

Art. 96. Los documentos á que refiere el artículo anterior serán expuestos al público por término que no bajará de quince días. Durante el plazo de exposicio e, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Las reclamaciones podrán versar sobre la estimacio de las utilidades, rentas ó rendimientos; sobre la liquidacio de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona ó entidad compren-

didada en el repartimiento. Toda reclamacio e habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificacio de lo reclamado.

Art. 97. Los documentos que contengan las estimaciones de las Comisiones, á los que se refiere el artículo 92, no serán expuestos al público, pero las Juntas estarán obligadas á expedir, á solicitud de los contribuyentes, certificacio e literal de los asientos que personalmente les conciernan. Las certificacio es que se requieran para reclamar contra el reparto habrán de solicitarse dentro del plazo de exposicio e de éste, y se expedirán por la Junta dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud, si esta expresare el propósito del contribuyente. Cuando por cualquiera causa se retardara la expedicio e de alguna de estas certificacio es, se entenderá prorrogado para el interesado el plazo de admision de reclamaciones contra el reparto, por tiempo igual al del retardo.

Art. 98. La Junta examinará las reclamaciones presentadas contra el reparto, y acordará lo procedente, haciendo, en su caso, las rectificacio es pertinentes en los documentos referidos en el artículo 95. Los acuerdos de la Junta son reclamables por término de quince días, para ante el Tribunal provincial de repartos.

Art. 99. La relacion general á que se refiere el apartado C del artículo 95, rectificada, en su caso, en la forma prevista en el artículo anterior, y autorizada por el Alcalde, será ejecutiva, y formará la base de los documentos cobratorios.

Art. 100. Puesto en vigor el repartimiento, competirá á las Juntas:

a) Acordar, respecto de las altas y bajas, practicando, en su caso, la estimacio e de las utilidades correspondientes;

b) Informar en los expedientes de fallidos;

c) Promover la investigacio e de utilidades de la parte personal; y

d) Requerir la inspeccio e de la Administracio e de la Hacienda pública para corregir las irregularidades que notase en la ejecuco e del reparto por la Administracio e municipal.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.611.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

**Industrial.—Matrícula
para 1919.**

CIRCULAR.

Estando dispuesto por el artículo 65 del Reglamento para la imposicio e, administracio e y cobranza de la contribucio e industrial y de comercio, que por los Alcaldes y Secretarios se forme en los pueblos la matrícula respectiva, y estando próxima la fecha en que dicha labor debe realizarse, por lo que se refiere al expresado documento cobratorio que habrá de regir para el próximo año de 1919, llamo la atencio e de dichos funcionarios para que al proceder á la ejecuco e de la matrícula de industrial en los respectivos Municipios, tengan en cuenta y cumplan con toda exactitud las advertencias siguientes:

1.ª Debe cumplirse exactamente lo dispuesto en los capítulos 4.º y 5.º del Reglamento expresado acerca de la agremiacio e, debiendo procederse á la constitucio e de los gremios allí donde existan industriales de las tarifas 1.ª y 4.ª que ejerzan la misma profesio e, industria, comercio, arte ú oficio, ó de los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra A; á fin de que puedan distribuirse individualmente el importe de su contribucio e respectiva, respetando siempre las excepciones contenidas en el artículo 74 del expresado Reglamento.

2.ª Aquellos Ayuntamientos que durante el presente mes de Septiembre, hayan recibido altas y bajas, no darán principio á la formacion de la matrícula hasta que por la Administracio e de Contribucio es les sean remitidos los duplicados de las relaciones con la nota de aprobacio e. Esta remision se hará inmediatamente después de ser aprobadas las altas y bajas de Septiembre, á fin de que sea norma general é invariable que las alteraciones ocurridas hasta el día 30 inclusive del expresado mes, se reflejen en las nuevas matrículas.

3.ª Deben comprobarse las altas y bajas aprobadas con los antecedentes obrantes en el Ayuntamiento, y si no hubiere

conformidad, dése cuenta inmediata de las diferencias y la Administración resolverá en cada caso la forma de proceder.

4.ª Los Ayuntamientos deben abstenerse en absoluto de incluir en la matrícula que se forme ninguna alta ni baja de las que se presenten á partir del día primero inclusive del próximo mes de Octubre; esto no obstante seguirán remitiendo mensualmente á esta Administración las altas y bajas presentadas, observando estrictamente para este servicio lo dispuesto en la Circular de esta Administración publicada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, fecha 31 de Julio último.

5.ª Cuando los Ayuntamientos hayan acordado establecer sobre las cuotas los recargos para que se hallan autorizados por los artículos 5.º y 6.º del Reglamento, lo harán constar así por medio de la correspondiente certificación que se unirá á la matrícula. Cuando no se haya acordado recargo ninguno, se hará constar también por certificación que se unirá igualmente al documento cobratorio.

6.ª Una vez formada la matrícula, si durante el plazo de exposición al público no se hubiese presentado ninguna reclamación, se remitirá á esta Administración, acompañada de dos copias y lista cobratoria, debiendo venir reintegrados el original, una copia y lista cobratoria con arreglo á la ley del Timbre, en la inteligencia que serán devueltos y se considerarán como no recibidos los ejemplares que no vengán con las condiciones debidas.

7.ª En las localidades donde no hubiese industriales se hará constar así en la correspondiente certificación que se remitirá á esta oficina.

Confío en que los Alcaldes y Secretarios de los pueblos haciéndose cargo de los propósitos en que van siempre inspiradas las órdenes que emanan de esta Administración sabrán cumplir con toda fidelidad las obligaciones y deberes que les están señalados por el Reglamento en cuanto á la formación de la matrícula se refiere, y observarán con toda exactitud las advertencias consignadas en esta circular con la mira siempre puesta en el interés del mejor servicio del Estado y de los contribuyentes, evitándome así el deber penoso

de tener que imponer las correcciones disciplinarias y multas en que incurran por las faltas que se observen en la práctica del servicio que se encomienda.

Valladolid 24 de Septiembre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.622.

Camporredondo.

Confecionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio, para el ejercicio 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, á los efectos de las reclamaciones que pudieran formularse.

Camporredondo 26 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Eusebio Sanz*.

Camporredondo.

La Junta municipal de Asociados en sesión celebrada al efecto, acordó utilizar el repartimiento general para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el ejercicio 1919.

Camporredondo 26 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Eusebio Sanz*.

NUM. 1.605.

Piña de Esgueva.

Formado el padrón industrial y de comercio de esta villa, que ha de servir de base para la de la Matrícula del año 1919, está de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos de reclamación.

Piña de Esgueva 26 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Félix Gallardo*.

Núm. 1.623.

Quintanilla de Trigueros.

El Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, en sesión de 25 del actual, tiene acordado como medio para hacer efectivo el cupo de consumos en el próximo año de 1919, el repartimiento vecinal.

Quintanilla de Trigueros 27 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Eusiquio Trigueros*.

Núm. 1.628.

Marzales.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen justas.

Marzales 29 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Paciano Gallago*.—El Secretario, *Manuel Alonso*.

NUM. 1.620.

Velliza.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, como primer medio los encabezamientos gremiales voluntarios para hacer efectivo el cupo de Consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, se invita á los respectivos gremios de esta localidad para que si lo consideran conveniente soliciten aquellos en el plazo de quince días á contar desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin solicitarlo se entenderá que renuncian y desisten de ellos.

Velliza 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Juan Rodríguez*.

NUM. 1.621.

Villafranca de Duero.

La Junta municipal de este pueblo, en sesión del veintisiete del corriente, acordó, como mejor medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1919, el reparto vecinal.

Villafranca de Duero á 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Crisanto Rodríguez*.

Núm. 1.619.

Villabañez.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo dotada anualmente con setecientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia gratuita de veinticinco á cuarenta y cinco familias pobres.

Los que aspiren á la misma, que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus instancias

documentadas en esta Alcaldía en el término de treinta días.

Villabañez 21 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Marcelino Palomino Tejedor*.

NUM. 1.626.

Palacios de Campos.

Formado el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1919, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado y presentar contra él las reclamaciones que crean pertinentes, advirtiéndole que transcurrido que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Palacios de Campos 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, *Atanasio Ibañez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.618.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez Decano de los de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que habiendo acudido á este Decanato D. Carlos de la Torre Minguez, incoando el oportuno expediente para que se le devuelva la fianza del cargo de Registrador, de la Propiedad de este Distrito, en el cual cesó mediante jubilación por Real orden de doce de Noviembre del año último, se anuncia por medio del presente tercer edicto, fijándose el plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra aquél por actos realizados en el ejercicio de su cargo, la formulen, haciéndose constar que el D. Carlos de la Torre sirvió como interino los Registros de Frechilla y de Valladolid, y como propietario los de Almazan, Audiencia de Burgos; Benabarre, de la de Zaragoza, y Tordesillas, Peñaranda y Valladolid, correspondientes á esta Audiencia.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José Luis Gargollo.—El Secretario, *Rafael R. de la Cuesta*.